



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

#### **AUTO No 8 5 2**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: FUNERPA – FUNDACION ECOLOGICA RURAL  
y URBANA DEL PACIFICO**

**INCIDENTADA: ALCALDIA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2023-00277-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00062-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por FUNERPA – FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 79 del 5 de septiembre de 2023, mediante trámite que concluyó con el auto número 1.480 del 2 de octubre de 2023 a través del cual se le impusieron sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

#### **A N T E C E D E N T E S**

La fundación FUNERPA – FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en procura de que se le protegiera su derecho fundamental de PETICION, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante la sentencia número 79 del 5 de septiembre de 2023 accediendo al amparo del derecho fundamental deprecado.

En firme la aludida decisión, la cual dicho sea de paso no fue impugnada por el ente tutelado, la incidentante radicó petición ante el juzgado de

conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la alcaldía con respecto a la respuesta puntual y de fondo al derecho de petición que sustentó la acción constitucional.

Frente a la referida denuncia, el titular del despacho de conocimiento dispuso preliminarmente por auto número 1.413 del 14 de septiembre de 2023, requerir al señor VICTOR HUGO VIDAL en calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura fin de que en el término de dos (2) días procediera a dar cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, y sin ningún pronunciamiento de parte del funcionario objeto del requerimiento dentro del plazo otorgado, el juez de causa dispuso mediante auto número 1.434 del 19 de septiembre de 2023, abrir formalmente el incidente contra el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA de calidades laborales ya mencionadas, conminándolo a ejercer su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Notificada la anterior exhortación a las partes, se obtuvo respuesta a la imputación de parte de responsable de la Dirección de Administración Financiera señora Rocío Riascos Valencia, quien allegó con su respuesta la copia de una comunicación dirigida al señor JORGE ELIECER HURTADO HURTDO, haciendo clara alusión a un derecho de petición fechado el 27 de julio de 2023 formulado por la FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO "FUNERPA" con respecto al pago de una factura originada por la ejecución del contrato número 092154 del 17 de diciembre de 2009.

Al considerar el Despacho de conocimiento que la respuesta brindada por la funcionaria distrital no respondía al derecho de petición del ente incidentante, su titular ordenó mediante auto número 1.473 del 28 de septiembre de 2023, requerirla para que en el lapso de un (1) día se pronunciara nuevamente y contestara puntualmente el derecho de petición conforme los hechos y pretensiones indicados en el mismo, y que además acreditara el envío de la respuesta emitida con la constancia de notificación al peticionario.

Fenecido el plazo otorgado a la señora Rocío Riascos Valencia sin que se obtuviera respuesta al requerimiento judicial, el Despacho dispuso mediante auto número 1.450 del 26 de septiembre de 2023 abrir a pruebas

el trámite sancionatorio decretando como tal toda la actuación surtida y la documental oportunamente aportada por las partes.

Surtidas todas las etapas de rigor y concluido el término probatorio, el a quo determinó mediante el auto número 1480 del 2 de octubre de 2023 imponerle sanciones al señor alcalde del Distrito de Buenaventura VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA acorde con su grado de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato. A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que: *“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...), Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el*

*escenario para abrir el debate previamente clausurado.*<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).

Así, la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, deviene de obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

***(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)***<sup>3</sup> (cursiva y negrilla fuera del texto).

En el caso sub judice, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA, mediante la sentencia número 079 del 5 de septiembre de 2023, ordenó en su acápite resolutivo, lo que se plasma a continuación:

**“...SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, en favor de FUNERPA – FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO,**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

por las razones previamente expuestas.**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a través de su representante legal, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho otorgue una respuesta de fondo y de manera completa al derecho de petición presentado por **FUNERPA – FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO** el día 27 de julio de 2023 ante esa entidad y proceda a notificarle en la dirección aportada por él con los respectivos fundamentos legales...” (Cursivas fuera de texto).-

Por lo anterior es importante analizar brevemente el procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Se establece la inexistencia de alguna causal de nulidad, puesto que se verifica la notificación en debida forma las decisiones judiciales además del respeto de las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de la entidad incidentada.

Se establece que VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA es el actual alcalde del Distrito de Buenaventura, y responsable del cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 079 del 5 de septiembre de 2023.

Así, verificado los presupuestos procesales, se advierte que en el escrito de respuesta allegado por el ente accionado a través de la Dirección de Administración Financiera, no tuvo en cuenta que el derecho de petición presentado por el representante legal de la entidad accionante el pasado 27 de julio de 2023, realmente hacía alusión al pago de una factura derivada del convenio de asociación número 132620 de octubre de 2013 por el monto acordado según contrato por valor de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), el cual a la fecha de presentación de la solicitud de incidente no había sido contestado luego de transcurrir más de 15 días hábiles.

Igualmente se evidencia que el Despacho le requirió oportunamente a la persona encargada de la respuesta en nombre de la dependencia a la cual fue dirigido el derecho de petición del 27 de julio de 2023 que se pronunciara de manera puntual frente a los aspectos señalados por el peticionario, pero la entidad encargada guardó silencio al respecto.

Así las cosas, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad el incumplimiento del representante legal del ente accionado con respecto a la orden judicial que amparó el derecho fundamental de petición conculcado al ente accionante, dado que a pesar de que se produjo una respuesta haciendo alusión a un derecho de petición, esta no es congruente, pues no concuerda con el tema planteado en el escrito petitorio ya que la funcionaria que remitió la respuesta hizo referencia al convenio 092154 del 17 de diciembre de 2009, cuando en la petición insatisfecha el actor cuestiona la falta de pago de la factura del convenio de asociación número 132620 del mes de octubre de 2013, contraviniendo de esta manera uno de los lineamientos generales sustanciales del derecho de petición como lo es el de *resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite, hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA** mediante el auto número 1.480 del 2 de octubre de 2023 dentro del **INCIDENTE DESACATO** promovido por la **FUNDACION ECOLOGICA RURAL y URBANA DEL PACIFICO “FUNERPA”** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220aabb2c64f22c9ac23e6a7ecfe2de7c2f5a3decdf4ca801b6d0db4e03a7cc**

Documento generado en 05/10/2023 10:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**